Esquel, de agosto de 2011.-

------<u>VISTO</u>: ----------

------Para resolver la aclaratoria impetrada a fs. 1571 por Dr. R. T. G. L., por derecho propio y el recurso de apelación ordinaria intentado por la codemandada Provincia del Chubut, a fs. 1580, y ambos respecto a la sentencia definitiva de este Cuerpo que luce agregada a fs 1517/1551; y ------
---

-------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

------Que se impone advertir que los remedios intentados serán tratados conjuntamente en la presente resolución en el orden en que han sido propuestos y por así sugerirlo cuestiones de economía procesal.----------
------1. Que en primer término, el abogado de los amparistas Dr. R. T. G. L. realiza el planteo (v. fs. 1571) en razón de que al regulársele los honorarios no se consignó que a los montos fijados debía adicionársele el IVA correspondiente.----------
------Que dada su condición de "responsable inscripto en IVA", conforme comprobante que en fotocopia acompaña a fs. 1570, le asiste razón al peticionante, por lo que corresponde establecer que a los honorarios regulados a su favor deberá adicionársele el IVA pertinente.----------
------Que asimismo, atento razones de economía procesal y las facultades establecidas por el Art. 166 inc. 2do. del CPCC, corresponde establecer que los honorarios estipulados en la sentencia de fs. 1517/1551, a los profesionales que asistieron a las partes, deberá adicionárseles el IVA que correspondiere.----------
------2. Que corresponde a esta altura asumir el tratamiento de la apelación ordinaria articulada por la codemandada Provincia del Chubut en su presentación de fs. 1580.----------
------Que corresponde a este Tribunal, como juez del recurso, examinar la admisibilidad formal de los remedios intentados, ordenando el rito que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.----------

------Así las cosas, y analizada la presentación de fs. 1580 a la luz de los arts. 257 y 258 del CPCC, y en particular, lo dispuesto por el Art. 32 inc. 6to. de la Ley V N º 3 del DJP, y el criterio adoptado por el STJ en S. R. E. 14/01 (voto del Dr. Royer), este Cuerpo concluye que corresponde conceder la apelación ordinaria articulada, en relación y con efecto suspensivo, por imperio del Art. 502 inc. 5to. del rito provincial, todo ello en función de la remisión dispuesta por el Art. 16 de la Ley V N º 84 DJP.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E: ----------

------1°) **ACLARAR** los puntos IV) y VIII) de la sentencia definitiva de fs. 1517/1551, estableciendo que los honorarios regulados al Dr. R. T. G. L., Lic. L. P. y Dr. J. O. C. deberá agregársele el Impuesto al Valor Agregado que correspondiere.----------
------2°) **CONCEDER** en relación y con efecto suspensivo (cfr. arts. 257, 258 y 502 inc. 5º CPCC) el recurso de apelación ordinaria por ante el Superior Tribunal de Justicia interpuesto a fs. 1580 por la codemandada Provincia del Chubut.----------
------3°) **REGISTRESE,** notifíquese, déjese nota marginal en la sentencia definitiva dictada en autos, y elévese al Superior Tribunal de Justicia, en la forma de estilo.----------

JORGE LUIS FRUCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL N º 173 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2011. CONSTE.-